

Señor
Licenciado
Francisco Cruz
Presidente
Colegio Abogados y Abogadas de Costa Rica

Estimado Señor:

Dentro del término concedido por la Asamblea Legislativa para que la Comisión Jurídica de la Persona Adulta Mayor se pronuncie en relación con el Expediente No 24.224 "LEY PARA SANCIONAR EL ABANDONO CONTRA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES" y la reforma al artículo 142 bis del Código Penal, esta Comisión con la presencia física de las Licenciadas Esther Fait, Berta Ramírez, Gioconda Rojas, Isabel Villalobos, la coadyuvante civil Elizabeth Martínez y esta coordinadora Luz María Bolaños y la participación virtual de los Licenciados Mercedes Leiva, Meybol Campos y Rafael Angel Fernández exponemos nuestro criterio.

El envejecimiento poblacional es una realidad en nuestro país. Con este aumento en la cantidad de personas en edades superiores a los 65 años, surgen desafíos que deben ser atendidos por el ESTADO para resguardar la dignidad humana de las personas Adultas Mayores. Aspectos relacionados con el estado de salud, situación patrimonial y otros, dan la posibilidad de encontrarse en una situación de vulnerabilidad que pueden llevar a una condición de dependencia, sea de sus familiares más cercanos o de algún centro institucional que le brinde la atención necesaria para su subsistencia, lo cual requiere que como sociedad sigamos generando comunidades solidarias y ejecutar acciones para lograrlo.

La violencia contra las personas Adultas Mayores no es un tema reciente, de allí que esta Comisión está plenamente de acuerdo en que se legisle para proteger y frenar ese maltrato.

El artículo 142 bis tal y como se propone en este Proyecto de Ley es el siguiente: " Se aplicará la pena de diez a cien días multa o de seis meses a tres años de prisión, a quien , teniendo la obligación de cuidar, abandone a una persona adulta mayor, en estado de vulnerabilidad.

La sanción será de doce meses a cuatro años de prisión, si a consecuencia del abandono se pone en peligro la vida, la salud física, mental o social de la persona adulta mayor, siempre que no esté más severamente penado.

Si resultara grave daño en el cuerpo o la salud de la persona adulta mayor, la pena será de tres a seis años de prisión.

Si a consecuencia del abandono ocurriera la muerte de la persona adulta mayor, será sancionado con una pena de prisión de doce a dieciocho años, siempre que no esté más severamente penado.

Rige a partir de su publicación"

Por mayoría esta Comisión está conforme con el texto enviado a estudio por considerarlo acorde con la realidad que viven nuestros adultos mayores, los cuales en su mayoría han pasado de ser una

población independiente y fructífera a convertirse en un grupo étnico, con limitaciones por razones de salud física y a veces mental, con una pensión que no cubre sus necesidades o sin medios económicos, en muchos de los casos sin vivienda propia, por lo que pasan a tener necesidad de ser atendidos por el grupo familiar o por entidades del Estado, de allí la necesidad de aplicar sanciones para aquellos que teniendo la obligación de cuidar a los adultos mayores en estado de vulnerabilidad, los abandonen o incumplan con esos deberes.

Diferimos en cuanto al texto en estudio sobre las penas a imponer ya que consideramos que los días multa no ofrecen ninguna contención en relación con quienes tenga la conducta que se quiere sancionar, debería aplicarse los tres años de prisión que en todo caso conlleva, si es primario, a la ejecución condicional de la pena y la inscripción en el Registro de Delincuentes.

La compañera Licenciada Mercedes Leiva se apartó del criterio de la mayoría por lo que de seguido exponemos su criterio:” En el primer párrafo se expresa: a quien teniendo la obligación de cuidar”...en el lenguaje técnico jurídico, es más atinente es usar la palabra u su concepto de obligación como correlativo de deuda de origen económico y no como se quisiera o pareciera utilizar en este concepto. La palabra implicaría de pronto un contrato laboral. Más preciso utilizar “quien descuide, abandone a una persona adulta mayor”, esto abarca la globabilidad de quien tenga esa conducta impropia bien sea que tenga ese vínculo sea familiar, laboral o no.

En el segundo párrafo considero que la redacción está al revés. Se debe incluir que la sanción será aumentada en un tanto igual si existiere relación de confianza o vínculo directo con el adulto mayor.

A mi criterio el abuso patrimonial afecta directamente en el deterioro de la salud mental y espiritual del adulto mayor, al limitarle sus ingresos o abusar del uso de ellos para pagar la cuidadora o quien ejerza la salvaguardia o su cuidado en general es el punto de partida de las otras conductas tachables de quien la ejerza. Con esto quiero decir que el abuso patrimonial debe ser severamente sancionado, porque se está sirviendo de la pensión o ingresos del adulto mayor, obteniendo un beneficio propio, prácticamente una estafa patrimonial y emocional-moral en detrimento de esa persona bajo su cargo y cuidado. La propuesta no resuelve nada.”

Expresado nuestro criterio de mayoría y el voto salvado de la compañera que, el cual expusimos, dejamos rendido el presente informe dentro del término otorgado.

Se suscribe atentamente



Licenciada Luz María Bolaños Arias

Coordinadora de la Comisión Jurídica de la Persona Adulta Mayor